

Tacuarembó, 24 de setiembre de 2021.

D. 25/2021.- En sesión Ordinaria celebrada con fecha 23 de los ctes., la Junta Departamental de Tacuarembó sancionó en general, por mayoría de 24 votos en 28 ediles presentes, el siguiente Decreto:

VISTO; el Expediente Interno N° 48/21, caratulado “*INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE TACUAREMBÓ, eleva Presupuesto Quinquenal de la Intendencia Departamental de Tacuarembó, período 2021-2025*”;-----

RESULTANDO, que la Junta Departamental de Tacuarembó, remitió el proyecto de Presupuesto Quinquenal de la Intendencia Municipal de Tacuarembó, correspondiente al período 2021- 2025, aprobado por resolución N° 26/21, de fecha 12/08/2021;-----

CONSIDERANDO; que el Tribunal de Cuentas de la República, expresa su dictamen en sesión celebrada el día 22 de setiembre de 2021, Resolución N° 2006 (E.E. N° 2021-17-1-0003790, Ents. N° 2862 y 3331/21) realizando observaciones conforme a lo establecido en los párrafos 3.2 y 3.3 de dicho documento;-----

ATENTO; a lo preceptuado por los Artículos 211, 225 y 273 Nral. 6 de la Constitución de la República, y a lo dispuesto por las Ordenanzas Nros. 70 y 71 del Tribunal de Cuentas de la República;-----

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE TACUAREMBÓ;

DECRETA

Artículo 1ro.- Acéptanse las observaciones del Tribunal de Cuentas de la Republica, conforme a lo establecido en los párrafos 3.2 y 3.3 que refieren, en el primer párrafo, a la no presentación de los egresos, en forma comparativa con lo vigente, y, en el 3.3, a la no presentación de las unidades físicas de metas y objetivos correspondientes a las inversiones proyectadas para el período 2021 – 2025. Se encomienda a la Intendencia Departamental, realizar las correcciones correspondientes.

(Aprobado por unanimidad de 28 Ediles presentes)

Artículo 2º.- Dar aprobación en forma definitiva, al Presupuesto Quinquenal de la Intendencia Departamental de Tacuarembó, período 2021-2025, el cual queda redactado según el siguiente articulado:

“ Parte Dispositiva

Art. 1º: Fíjese el Presupuesto de Sueldos, Gastos e Inversiones del Gobierno Departamental de Tacuarembó para los ejercicios 2021 - 2025 en los siguientes montos totales:

2021 - \$ 2.545.485.687

2022 - \$ 3.026.509.285

2023 - \$ 2.738.239.739

2024 - \$ 2.443.268.497

2025 - \$ 2.296.638.394

La distribución de los referidos importes según programas y grupos presupuestales, es la ejercida en las planillas que se adjuntan y que se consideran parte integrante de este articulado

Art. 2°: Los importes necesarios para la financiación del presente Presupuesto Quinquenal 2021 - 2025, serán previstos con los recursos estimados en las planillas adjuntas, cuyos importes totales anuales son los siguientes:

2021 - \$ 2.599.692.974

2022 - \$ 2.581.172.001

2023 - \$ 2.595.592.209

2024 - \$ 2.634.592.209

2025 - \$ 2.639.092.209

Gestión Digital.

Art. 3°: En el cumplimiento de los objetivos y metas del Gobierno de Tacuarembó, se continuará la Gestión Digital, con la finalidad de mejorar la atención ciudadana y los procedimientos de gestión.

Para la puesta en funcionamiento se prevén las inversiones necesarias, en forma coordinada con los Organismos Nacionales correspondientes.

Organigrama Departamental.

Art. 4°: Cambio de denominación. La Actual Dirección General de Programas de Desarrollo y Medio Ambiente (PRODEMA), pasará a denominarse Dirección General de Desarrollo y Producción. Su Director General será de particular confianza, y tendrá una remuneración equivalente al 35% del sueldo nominal del Intendente.

Art. 5°: Eliminación. Elimínese la Dirección de Medio Ambiente dependiente de la actual Dirección General de Desarrollo y Producción.

Art. 6°: Dirección General de Medio Ambiente. Créase la Dirección General de Medio Ambiente. Su Director será de particular confianza y percibirá una remuneración equivalente al 35% del sueldo nominal del Intendente. Los cometidos de dicho cargo de confianza, serán asignados directamente por el órgano Ejecutivo.

Art. 7°: Dirección General de Proyectos. Créase la Dirección General de Proyectos. Su Director será de particular confianza y percibirá una remuneración equivalente al 35% del sueldo nominal del Intendente. Los cometidos de dicho cargo de confianza, serán asignados directamente por el órgano Ejecutivo.

Art. 8°: Director General de Movilidad Urbana y Transporte Departamental. Créase la Dirección General de Movilidad Urbana y Transporte Departamental. Su Director será de particular confianza y percibirá una remuneración equivalente al 35% del sueldo nominal del Intendente. Los cometidos de dicho cargo de confianza, serán asignados directamente por el órgano Ejecutivo.

Art. 9°: CECOED Tacuarembó. Créase como cargo de particular confianza, el cargo responsable del CECOED Tacuarembó, quien percibirá una remuneración equivalente al 35% del sueldo nominal del Intendente.

Art. 10°: Nuevo Organigrama. En atención a las modificaciones introducidas en la nueva estructura departamental, trascritos en los artículos precedentes, apruébese el nuevo organigrama departamental, que sustituirá al anterior, y que figura en los cuadros anexos adjunto denominado - *Organigrama de la Intendencia Departamental de Tacuarembó - Presupuesto Quinquenal 2021 – 2025.*

Art. 11°: Ajuste Salarial. Los salarios de los funcionarios de la Intendencia de Tacuarembó, serán reajustados cuatrimestralmente, el 1° de enero, el 1° de mayo, el 1° de setiembre de cada año por el 100% del Índice de Precios al Consumo (IPC) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 12°: Mejora Salarial. Se establece en forma adicional, una mejora salarial de los funcionarios de la Intendencia Departamental de Tacuarembó, en los siguientes términos:

- a) Un incremento del 1,30% (uno con treinta por ciento) anual para el ejercicio 2021.
- b) Un incremento del 1,50% (uno con cincuenta por ciento) anual para el ejercicio 2022.
- c) Un incremento del 1,75% (uno con setenta y cinco por ciento) anual para el ejercicio 2023.
- d) Un incremento del 2% (dos por ciento) anual para el ejercicio 2024.
- e) Un incremento del 2% (dos por ciento) anual para el ejercicio 2025.
- f) También percibirán tres gratificaciones en tickets de alimentación por un importe de cada una de ellas, de \$ 4.000 (pesos uruguayos cuatro mil), las cuales serán abonadas durante el ejercicio 2021.
- g) A partir del ejercicio 2022 y hasta el ejercicio 2025, percibirán tres gratificaciones en tickets de alimentación por cada año y que serán abonadas durante el ejercicio del año civil, por un importe de, cada una de ellas, \$ 4.500 (pesos uruguayos cuatro mil quinientos) para los funcionarios Auxiliar de Servicio III, II y I, Auxiliar técnico III, II, I y Administrativo III, II, I. Para el resto de los funcionarios del escalafón las partidas serán de \$ 4.000 (pesos uruguayos cuatro mil).

Art. 13°: Régimen de Retiro Incentivado. Modifíquese el inciso c) del artículo 158 del Título IV del Digesto Departamental, el que quedará redactado de la siguiente manera:
'El funcionario renunciante tendrá hasta los setenta (70) años de edad, los mismos derechos que los funcionarios en actividad, a los descuentos en los tributos de contribución y patente de rodados y uso de panteón municipal'.

Art. 14°: Régimen Permanente de Retiro. Deróguese el inciso final del artículo 160 del Título IV del Digesto Departamental.

Normativa de Tránsito.

Art. 15°: Artículo 190 bis – Título VIII: A los efectos de colaborar en el control de aquellas funciones que dentro de su cometido se considere necesario efectuar por medio de registro

electrónico y video vigilancia en la vía pública; habilitase a la Intendencia Departamental a suscribir convenios de colaboración, intercambio de información y datos con autoridades estatales, así como a adquirir, instalar, administrar y supervisar sistemas propios de vigilancia electrónica.

Las infracciones constatadas por este sistema serán sancionadas en las mismas condiciones que las constatadas personalmente por el personal de contralor de la Intendencia Departamental.

La información obtenida será manejada de acuerdo a lo establecido en la Ley 18.331 de Habeas Data y Protección de datos personales, modificativos y concordantes, y por el Reglamento que al respecto dicte el Intendente Departamental.

Art. 16°: Modifícase el artículo 107, Capítulo III del Título VIII del Digesto Departamental, el que quedará redactado acorde al siguiente texto:

‘Artículo 107: Ninguna persona puede conducir vehículos de tracción mecánica, sin haber sido autorizado previamente acorde lo establecido en las Leyes, Decretos Departamentales y Reglamentos, que regulan la materia. Sólo pueden conducirse aquellos vehículos para los cuales expresamente habilita la autorización que se posee.

Establécese la obligatoriedad del Permiso Único Nacional de Conducir en el Departamento de Tacuarembó para la conducción de vehículos automotores, y apruébese el “Manual de Procedimiento para la Expedición del Permiso Único Nacional de Conducir” adjunto’.

Art. 17°: Modifícase el literal a) del artículo 123, Capítulo III del Título VIII del Digesto Departamental, el que quedará redactado acorde el siguiente texto:

‘Artículo 123°: Permisos precarios para conducir: para automóviles, motocicletas, motos y ciclomotores de hasta 110c.c., a nombre de quienes tengan un mínimo de dieciséis años cumplidos, previa autorización y asunción de responsabilidad de padre, madre o tutor, o quien lo represente legalmente. Este permiso tendrá validez por dos años, sin perjuicio de su precariedad’.

Art. 18°: Modifícase el artículo 155 del Capítulo III del Título VIII del Digesto Departamental, el que quedará redactado acorde al siguiente texto:

‘Artículo 155°: Todo propietario o usuario está obligado a inscribir en el Registro Departamental de Vehículos la transferencia de dominio de su vehículo dentro de noventa (90) días de producida la misma.

El incumplimiento de lo establecido en el inciso anterior, será sancionado acorde a lo siguiente:

Motocicletas y trailers: de una multa de 0,5 UR tanto al anterior titular como al nuevo titular,

Automóviles, y demás categorías (inclusive remolques): de una multa de 1,5 UR tanto al anterior titular como al nuevo titular,

En el caso del anterior titular, dicha multa será pagada en efectivo acorde las directivas que se establezcan y en el caso del nuevo titular, si fuere necesario, el monto será adjudicado a la cuenta del vehículo para su cobro’.

Art. 19°: *‘En aquellos casos que la normativa exija presentación del Certificado de Antecedentes Judiciales, la Intendencia Departamental valorará caso a caso las anotaciones*

que surjan del mismo. Si estas afectan en alguna forma la actividad objeto de la cual se realiza el trámite, por decisión fundada, puede negarse lo solicitado si así se considera necesario’.

Art. 20°: Agrégase al Artículo 322 del Capítulo X del Título VIII del Digesto Departamental el siguiente literal: ‘c) No tener más de 10 años de antigüedad’. En el caso de los actuales permisos vigentes se concede un plazo de 5 años para su regularización.

Art. 21°: Modifícase el literal B) del Artículo 261 del Capítulo VI del Título VIII del Digesto Departamental, el que quedará redactado acorde al siguiente texto:

‘B) Mantener los vehículos afectados al servicio, en condiciones mecánicas y de higiene que permitan la prestación de un servicio seguro y en buen estado sanitario.

Los vehículos afectados al servicio -excepto las carrozas fúnebres- no podrán tener una antigüedad mayor a cinco (5) años de antigüedad contados desde el año de su fabricación, y en ningún caso la sustitución del vehículo afectado, podrá hacerse por vehículos con una antigüedad mayor al ya afectado al servicio’.

Art. 22°: Modifícase el Artículo 263 del Título VIII del Digesto Departamental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

‘Artículo 263° - Los permisarios del servicio de Remise, deberán presentarse obligatoriamente en forma anual ante la Dirección de Tránsito de la Intendencia Departamental de Tacuarembó, para someterse a inspección, tanto de las unidades, como también del cumplimiento de lo establecido en la presente regulación de remises, debiendo presentar la siguiente documentación:

- *Certificado vigente y al día de BPS.*
- *Certificado vigente y al día de DGI.*
- *Comprobante de Seguro Total, vigente y al día.*
- *Comprobante de Seguro de Responsabilidad Civil, vigente y al día.*
- *Copia fiel de la Facturación Anual.*

La Dirección de Tránsito, luego de haber hecho la inspección correspondiente y constatar el cumplimiento satisfactorio por parte del permisario, de lo anteriormente expuesto, entregará al permisario una constancia en la que constará la aprobación de cada uno de los ítems solicitados en el presente artículo a la inspección efectuada.

Los vehículos de pompas fúnebres, serán inspeccionados simplemente a los efectos de verificar sus condiciones reglamentarias y técnicas correspondientes, para su circulación regular’.

Art. 23°: Modifícase el Artículo 265 del Título VIII del Digesto Departamental de Tacuarembó, el que quedará redactado de la siguiente manera:

‘El servicio de remise deberá prestarse en vehículos acorde las siguientes características: Vehículos tipo sedán, rural o similares, cuatro puertas como mínimo, capacidad para 5 personas mínimo, incluido el conductor, asientos rebatibles, aire acondicionado y/o climatizador; por lo menos sistema de airbag frontales y laterales, sistema de frenos ABS en las cuatro (4) ruedas y cinturones de seguridad para todos los ocupantes del vehículo.

Las carrocerías de los vehículos, deberán ser de color Gris o Negro uniforme y deberán tener asientos fijados al piso, quedando prohibido el uso de asientos provisorios, como asimismo transportar personas de pie’.

Art. 24°: Modificase el Artículo 156 del Título VIII del Digesto Departamental de Tacuarembó; el que quedará redactado de la siguiente manera:

‘Para realizar la transferencia de un vehículo, se requiere la concurrencia de los interesados personalmente a la Oficina de Tránsito Público. Se podrá registrar la transferencia presentando el formulario de transferencia ya firmado por los interesados, con firmas certificadas por Escribano Público. Dichos formularios serán vendidos por la Intendencia Departamental y tendrán una validez de treinta (30) días desde su expedición. Se podrá obviar la concurrencia del titular del vehículo, mediante la presentación de título inscripto a nombre del adquirente, o certificado del Registro de Vehículos Automotores acreditando dicha situación.

Se deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Libreta de Circulación del Vehículo;*
- b) Documento de identidad;*
- c) Certificado Libre de Prenda con una validez de 5 días hábiles a partir de su expedición. Se podrá exceptuar dicho certificado, cuando del título inscripto surja que se ha realizado a nombre del adquirente y en el caso de aquellas motocicletas y similares que tuvieren una cilindrada menor a 125 centímetros cúbicos’.*

Art. 25°: Modificase el Artículo 168 del título VIII del Digesto Departamental de Tacuarembó, el que quedará redactado de la siguiente manera:

‘Artículo 168: La Dirección General de Tránsito, podrá disponer la concurrencia a inspección general de los vehículos de tracción mecánica que circulen en el Departamento, a efectos de comprobar si reúnen todas las condiciones exigidas por las normas legales y reglamentarias para su circulación.

Igualmente, y con el mismo objeto, se podrá disponer en todo momento, la inspección de cualquier clase de vehículo.

El vehículo inspeccionado que adolezca de falta de seguridad o higiene, será de inmediato retirado de la vía pública y no podrá circular nuevamente hasta que se compruebe, por la misma autoridad, que han sido subsanadas las deficiencias observadas.

Asimismo, a solicitud de los particulares o de la Dirección de Tránsito, podrán disponerse inspecciones técnicas tanto en dependencias de la Intendencia Departamental como de empresas privadas debidamente autorizada por la Intendencia de Tacuarembó, a los efectos de verificar los extremos anteriormente nombrados. También se podrá verificar la posibilidad o no de dar de baja el vehículo del Registro Departamental, sin más condiciones que su falta de condiciones técnicas o mecánicas para la circulación, constatadas por la Intendencia de Tacuarembó, lo que se realizará conjuntamente con declaración de exoneración de responsabilidad del particular hacia el Gobierno Departamental. En los casos descriptos en este inciso, dicha inspección tendrá un costo previo para el particular de 2 (dos) Unidades Reajustables’.

Procedimientos Disciplinarios.

Art. 26°: Sustitúyese el Artículo 16 del Título II del Capítulo IV del Digesto Departamental, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

‘Artículo 16: Al decretar un sumario, el Intendente podrá disponer la suspensión preventiva del o de los, funcionarios imputados. Asimismo, podrá proponer la adopción de otras medidas preventivas que estime convenientes en función del interés del servicio y de acuerdo con los antecedentes del caso. La indicada suspensión o medidas preventivas, podrán decretarse, con la resolución que dispone el inicio del sumario administrativo o en cualquier momento de este procedimiento.

La suspensión preventiva lleva aparejada la retención de los haberes del funcionario suspendido. En la resolución que se disponga la suspensión preventiva, se indicará el plazo de la misma, el que no podrá exceder de 6 meses contados desde el día en que se notifique al funcionario la resolución que dispone tal medida’.

Art. 27°: Modifícase el Artículo 61 inciso 16 Literal c) del Título II Capítulo VIII del Digesto Departamental, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

‘El no uso por el funcionario departamental de la ropa y demás implementos de seguridad y de protección sanitaria, entregados por el jerarca correspondiente’.

Art. 28°: Sustitúyese el artículo 17 del Título II del Capítulo IV del Digesto Departamental, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

‘Artículo 17°: CAUSALES DE SUSPENSIÓN PREVENTIVA - El Intendente podrá disponer la suspensión preventiva en el desempeño del cargo, de cualquier funcionario sujeto a sumario administrativo, cuando se configuren cualquiera de las siguientes causales:

a) Que la continuidad del funcionario en el servicio, implique un riesgo de perjuicios, de cualquier índole, para la Administración. A tales efectos, se entenderá no sólo perjuicios de carácter material o económico, sino además los que pudieren comprometer la imagen institucional del Organismo.

b) Que, consideradas las circunstancias del caso, la continuidad del funcionario perjudique u obstruya por cualquier causa la instrucción del sumario administrativo o el diligenciamiento de medios probatorios’.

Domicilio Electrónico.

Art. 29°: Modifíquese el Artículo 103 del Título I del Capítulo V del Digesto Departamental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

‘Artículo 103°: Se entiende por domicilio a los efectos de este Capítulo, el constituido físicamente por el interesado en su comparecencia, o el real de éste si no lo hubiere constituido, o el lugar que haya designado; asimismo podrá constituir conjuntamente con los antes mencionados, domicilio electrónico a los efectos de las notificaciones electrónicas.

Los interesados que optaren por recibir notificaciones electrónicas, siempre que estén disponibles, deberán indicar su domicilio electrónico en el escrito de presentación.

Tratándose de procedimientos administrativos seguidos de oficio, respecto de funcionarios del Gobierno Departamental, sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, se estará

indistintamente al último domicilio denunciado por aquél y anotado en su legajo personal o a la casilla de correo electrónico institucional’.

Art. 30°: Modifíquese el Artículo 97 del Título I del Capítulo V del Digesto Departamental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

‘Artículo 97°: Las resoluciones que den vista de las actuaciones, decreten la apertura a prueba, las que culminen el procedimiento, las que se inicien de oficio y en general, todas aquellas que causen gravamen irreparable o que la autoridad disponga expresamente que así se haga, serán notificadas personalmente al interesado. Las notificaciones a las personas jurídicas se harán a nombre de éstas, en las personas de sus representantes debidamente acreditados ante la Administración Departamental, siendo de cargo de estas comunicar en forma legal a la Administración Departamental, quien dejará constancia de ello en caso de sustitución y/o revocación de dichos representantes para el caso de no efectuar tal comunicación, se tendrá por notificada las mismas, en la persona del último representante acreditado.

La notificación personal referida en el párrafo primero se practicará:

a) En la oficina, mediante la comparecencia del interesado, su apoderado, o persona debidamente autorizada para estos efectos.

b) En el domicilio electrónico en el que ha solicitado y/o consentido las comunicaciones y notificaciones.

c) En el domicilio constituido, si lo hubiere, o en su defecto, en el real.

d) Tratándose de notificaciones a funcionarios, sin perjuicio de lo anterior, podrá notificarse también en la dirección de correo institucional si fuere posible, o en el último domicilio denunciado en su legajo personal.

Las notificaciones en el domicilio físico, se realizarán mediante cualquier medio idóneo que proporcione certeza en cuanto a la efectiva realización de la diligencia, entre ellas, telegrama colacionado con acuse de recibo, carta certificada con aviso de retorno, acta notarial o cedulón entregado por funcionario público.

Cuando corresponda la notificación en el domicilio referido en los literales c) y d) del inciso segundo y la misma se efectuare mediante cedulón, si se hallara allí a la persona que debe ser notificada, se procederá a efectivizar la misma con ésta. Si el interesado no fuere hallado, la diligencia se entenderá con su cónyuge, hijos mayores de edad, persona de servicio o habitante del domicilio. A falta de ello, se dejará cedulón en lugar visible, del modo que mejor asegure su recepción por el interesado, dejándose constancia de la diligencia, que suscribirá el funcionario actuante’.

Estatuto del Funcionario.

Art. 31°: Modifíquese el Artículo 33 del Título IV del Digesto Departamental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

‘Artículo 33: Provisorio: Los nombramientos se efectuarán conforme al Estatuto, y normativa vigente, y se considerarán provisionales por el término de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su primera designación. Si dentro de ese lapso no se adoptare

resolución fundada en contrario, el nombramiento se considera definitivo, sin necesidad de nueva resolución de la Administración’.

Art. 32°: Modifíquese el Artículo 106 del Título IV del Digesto Departamental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

‘Artículo 106: Integración de la Junta Médica: La Junta Médica estará integrada por el Médico de la Dirección de Salud de la Dirección General de Desarrollo Social, por un médico designado por el funcionario interesado, y por el médico certificador de la Administración Departamental’.

Art. 33°: Modifíquese el Artículo 144 del Título IV del Digesto Departamental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

‘Artículo 144: Compensación por Comidas. Fijese el monto compensación por comidas, en un importe equivalente al uno por ciento (1%) del salario básico departamental, del Auxiliar de Servicio III Escalafón AD Grado 4 en régimen de 8 horas, por comida, es decir, por medio día. En caso que, el cumplimiento de las tareas del funcionario implique la utilización de un día completo (dos comidas), dicho importe será del dos por ciento (2 %) del referido salario’.

Art. 34°: Modifíquese el Artículo 116 del Título IV del Digesto Departamental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

‘Artículo 116 Inciso 2°: Que los funcionarios de otros organismos, que presten servicios en Comisión en esta Intendencia, se les deberá abonar Aguinaldo en proporción al monto abonado por la Intendencia’.

Art. 35°: Remanentes de Multas de Inspectores a Rentas Generales. Los inspectores de cualquiera de las dependencias de la Administración Departamental y Municipios, cobran sus porcentajes de multas, de acuerdo a la normativa especial que los regule. El saldo remanente de la multa en todos los casos, deberá destinarse a rentas generales, estando prohibido generar cuentas corrientes a favor del funcionario.

Art. 36°: Modifíquese el Artículo 107 del Título IV del Digesto Departamental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

‘Artículo 107: El funcionario percibirá el porcentaje de remuneración que le corresponda, conforme a la normativa legal vigente en la materia, durante el periodo de licencia por enfermedad’.

Art. 37°: Agréguese al Artículo 58 del Título II del Digesto Departamental, un inciso segundo, el que quedará redactado de la siguiente manera:

‘La potestad disciplinaria será ejercida de acuerdo a los siguientes principios:

- *De proporcionalidad o adecuación. De acuerdo con el cual la sanción debe ser proporcional o adecuada en relación con la falta cometida.*
- *De culpabilidad. De acuerdo con el cual se considera falta disciplinaria los actos u omisiones intencionales o culposas, quedando excluida toda forma de responsabilidad objetiva.*
- *De presunción de inocencia. De acuerdo con el cual el funcionario sometido a un procedimiento disciplinario tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su*

dignidad y se presumirá su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad por resolución firme dictada con las garantías del debido proceso, sin perjuicio de la adopción de las medidas preventivas que correspondan.

- Del debido proceso. De acuerdo con el cual en todos los casos de imputación de una irregularidad, omisión o delito, se deberá dar al interesado la oportunidad de presentar descargos y articular su defensa, sobre los aspectos objetivos o subjetivos del caso, aduciendo circunstancias atenuantes de responsabilidad o causas de justificación u otras razones.

- "Non bis in ídem". De acuerdo con el cual ningún funcionario podrá ser sometido a un procedimiento disciplinario más de una vez por un mismo y único hecho que haya producido, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que pudieren coexistir.

- De reserva. El procedimiento disciplinario será reservado, excepto para el sumariado y su abogado patrocinante. La violación a este principio será considerada falta grave'.

Art. 38°: Agréguese al Artículo 61 del Título II del Digesto Departamental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

'Clasificación de las Faltas en leves, graves y muy graves: las faltas al momento de imputarse se deberán clasificar en leves, graves y muy graves, atendiendo las siguientes circunstancias:

- 1) *El deber funcional violentado,*
- 2) *El grado en que haya vulnerado la normativa aplicable,*
- 3) *La gravedad de los daños causados,*
- 4) *El descrédito para la imagen pública de la Administración'.*

Tributos.

Art. 39°: Refinanciación de Adeudos: Luego de vencidos los plazos previstos en el Art. 9° de la Resolución No. 32/2005 y Art. 6° del decreto 17/2006, los sujetos pasivos de impuestos, tasas y precios que recauda la Intendencia de Tacuarembó, que se encuentren vencidos, podrán regularizar sus adeudos aplicando las disposiciones vigentes, el cual comenzará a regir a partir de la promulgación del presente decreto.

Art. 40°: Indexaciones. Los valores totales de asignaciones presupuestales establecidas en el presente decreto, se encuentran expresadas en valores de mayo 2021 y se ajustaran en forma anual, por la variación del Índice de Precios al Consumo del año anterior, con excepción de: a) los rubros en moneda extranjera, que se ajustarán por la variación del tipo de cambio interbancario comprador; b) los suministros públicos que se ajustarán de acuerdo a las variaciones en las tarifas que se determine; c) los rubros en Unidades Indexadas que se ajustarán en función de la variación de la misma, d) los contratos de acuerdo a los ajustes estipulados en éstos.

Art. 41°: Se autoriza al Ejecutivo Departamental, que el ajuste en el Grupo Servicios Personales (Grupo 0), se efectúe de acuerdo a lo estipulado por el acuerdo salarial vigente.

Art. 42°: Los tributos departamentales, tarifas, precios y demás ingresos, que se encuentran expresados en valores de mayo de 2021, se ajustarán anualmente según el ajuste que haya tenido cada tributo según su normativa vigente. Aquellos ingresos que no cuenten con normativa departamental, se ajustarán por el Índice de Precios al Consumo.

Art. 43°: Los créditos presupuestales actualizados para cada ejercicio estarán limitados por la correspondiente estimación de recursos anual, y la previsión de superávit destinada a la absorción de déficit acumulado de ejercicios anteriores determinados en las Rendiciones de Cuentas anuales.

Art. 44°: Contribución inmobiliaria Urbana. Sujeto Pasivo: Modifíquese el Artículo 27 Título IX – Recursos del Digesto Departamental-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

‘Artículo 27: Contribución inmobiliaria Urbana. Sujetos Pasivos. A todos sus efectos, se consideran sujetos pasivos del impuesto de contribución inmobiliaria, a los propietarios, poseedores a cualquier título, a los promitentes compradores de bienes inmuebles en el departamento, y a los mejores postores de remates judicialmente aprobados’.

Art. 45°: Modifíquese el Artículo 40 del Título IX – Recursos del Digesto Departamental-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

‘Artículo 40: Contribución Inmobiliaria. Museo Abierto de Arte Iberoamericano de San Gregorio de Polanco: Facúltese a la Intendencia de Tacuarembó, a exonerar hasta el 25% (veinticinco por ciento) del importe a abonar por concepto de contribución inmobiliaria urbana, en los Padrones Urbanos que se encuentren afectados al Museo Abierto de Arte Iberoamericano de San Gregorio de Polanco.

Para poder realizar el trámite correspondiente, los sujetos pasivos del tributo de contribución inmobiliaria urbana, deberán estar al día en el pago al ejercicio civil 2021, y la exoneración tendrá una duración de cuatro (4) años.

La Comisión de Arte y Cultura de San Gregorio de Polanco (Expresarte), elevará al Municipio de San Gregorio de Polanco, los inmuebles que considere comprendidos en la exoneración tributaria, y posteriormente serán elevadas las actuaciones a la Intendencia de Tacuarembó, para culminar el trámite correspondiente’.

Art. 46°: Deróguese el Artículo 152 del Título IV del Digesto Departamental.

Art. 47°: Correcciones y adecuaciones en el Digesto Departamental. Facúltese a la Dirección General de Secretaría de la Administración Departamental, para realizar las correcciones y ajustes en el articulado, capítulos y títulos del Digesto Departamental, que correspondan, en ocasión de la sanción del nuevo presupuesto quinquenal, y de las normas que sancione la Junta Departamental en el presente período de gobierno departamental. De dichas correcciones y ajustes se dará cuenta a la Junta Departamental, en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la promulgación de la normativa correspondiente.

Art. 48°: Correcciones. Autorícese al Ejecutivo Departamental, a efectuar correcciones necesarias tendientes a superar errores, omisiones o contradicciones, tanto numéricas como formales, que se comprueben en la presente Modificación Presupuestal, previo informe de la

Dirección General de Hacienda. De lo actuado se dará cuenta al Tribunal de Cuentas y a la Junta Departamental a los efectos correspondientes.

Art. 49°: Cuadro de Metas y Objetivos Adicional. En la medida que se produzca un incremento de los ingresos, economías en el funcionamiento, o financiación externa, del Gobierno de Tacuarembó, de cualquier naturaleza u origen, se procederá a aplicar el cumplimiento del CUADRO DE METAS Y OBJETIVOS ADICIONAL que se adjunta en la presente instancia presupuestal.

Art. 50°: Las cifras del presente Presupuesto Quinquenal están expresadas a valores de mayo de 2021.

Art. 51°: Derogaciones: Quedan derogadas todas las disposiciones, ordenanzas, decretos y resoluciones, que se opongan a lo establecido en el presente Presupuesto Quinquenal. Permanecerán en vigor aquellas que concuerden con éste y estén establecidas en normas de igual o superior jerarquía, aunque estén contenidas en disposiciones anteriores.

Art. 52°: Vigencia. Las normas establecidas en el presente decreto comenzarán a regir a partir de su promulgación, salvo aquellos artículos que establezcan expresamente una fecha diferente”.

(Aprobado por mayoría de 24 votos en 28 Ediles presentes)

Artículo 3ro.- Comuníquese en forma inmediata a la Intendencia Departamental de Tacuarembó y al Tribunal de Cuentas de la República.

(Aprobado por unanimidad de 29 Ediles presentes)

Sala de Sesiones “*Gral. José Artigas*” de la Junta Departamental de Tacuarembó, a los veintitrés días del mes de setiembre del año dos mil veintiuno.

POR LA JUNTA:

Gerardo MAUTONE DELPINO
Secretario General

José Felipe BRUNO
Presidente

DGS/bgc